

Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70001400300620110026600, informándole que se encuentra inactivo en secretaría. Sin remanente embargado. **Con auto de seguir adelante la ejecución.**

Sincelejo, 19 de febrero de 2024.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 70001400300620110026600
Demandante: Araujo, Segovia & Badran Ltda.
Demandado: Obdulia Gil Monterroza, Jaime Gil Monterroza y Carlos Arismendy Gil.

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que la última actuación que se surtió dentro del mismo, corresponde al auto adiado 23 de octubre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que a la fecha se evidencie que se haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Asimismo, el literal b de la citada norma contempla que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es aquella que conduzca a *"definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*". Lo dicho lleva a concluir que para

¹ Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que la actuación oficiosa o de parte tenga la fuerza procesal suficiente para interrumpir los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Por lo que *"simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"* (STC4021-2020; STC9945-2020).

Dilucidado lo anterior, se estableció por parte por del tribunal de alzada que tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, *"la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"*².

Descendiendo nuevamente en el Sub lite, tal como fue mencionado en párrafos anteriores, no se evidenció en los correos electrónicos adscritos a esta célula judicial actuaciones que buscaran adelantar o conseguir la materialización de la pretensión perseguida dentro del proceso; por lo tanto, no se interrumpió o suspendió por parte del ejecutante a través de su apoderada judicial, el término que viene corriendo para la admonición por inactividad contemplada en la norma procesal vigente.

Visto lo anterior, como quiera que, en el proceso de la referencia, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante aproximadamente **nueve (9) años tres (3) meses veintiséis (26) días**, se procederá a decretar su la terminación, por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. Asimismo, se reconocerá a la apoderada judicial designada por la parte demandada, en atención a lo regulado en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Díaz Díaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc339c40a6bace8e415810daffcf4f4b40eed30f4de8166c2a64d31d8e74d3d**

Documento generado en 19/02/2024 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>